

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS DOMINGOS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas mensuales ó seséntimo al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos fuera de la capital se harán por libranza del Sr. rubrico, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 19 de Julio.)

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular

Habiéndome encargado nuevamente en este día de la Jefatura de Fomento, y cesado, en su consecuencia, el que la venía desempeñando, Consejero provincial, D. Gabriel Balbuena de Medina, lo hago saber al público para su conocimiento.

León 18 de Julio de 1908.—El Jefe de Fomento, Juan Alvarado y Aiba.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, en representación de don

Juan Targebayle, vecinos de León y San Sebastián, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de la fecha, á las once, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hierro llamada Socorro Ezmarado, sita en términos de Campillo y Valdehuesa. Ayuntamiento de Vegacía, paraje Collado de los Follos, y linda por los cuatro vientos con terreno común de los citados pueblos. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral á la vista, sita en el sitio llamado Collado de los Follos, y desde él se medirán al N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 500 metros, colocándose la 2.ª; de ésta al S. 200 metros, la 3.ª; de ésta al O. 800 me-

tros la 4.ª; de ésta al N. 200 metros, la 5.ª, y de ésta al E. 300 metros, quedando cerrado el contorno de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo á parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.777 León 15 de Julio de 1908.— José Revilla.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

MINAS CANCELADAS

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha declarar canceladas los expedientes de registro que se cita á continuación, que han sido renunciados por los interesados y francos y registrables los terrenos correspondientes.

Número del expediente	Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	Mineral	Término	Ayuntamiento	Interesados
3.739	Cristina	20	Hierro	Maraña	Maraña	D. Francisco Cañón y Cos.
3.748	Eloy	20	Hulla	Tremor de Abajo	Folgosa de la Ribera	» Pablo Fernández Silva.
3.754	Ado Sta.	12	Herra	Folgosa de la Ribera	Idem	Idem.

León 15 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

MINAS CADUCADAS

Habiéndose subastado sin resultado las minas que á continuación se expresan, el Sr. Gobernador ha acordado declararlas definitivamente caducas y francos y registrables los terrenos correspondientes.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Interesados	Vecindad
3.505	1.557	Esperanza	Cobre	Cubillas	Rodiezmo	12	D. Cándido Prado	Oviedo
3.513	1.579	Rita	Idem	Paracón	Paracón	20	» Ildefonso Fernández	Mieres
3.514	1.575	Constancia	Hierro	Saliente	Pulsas del Sil	20	Idem	Idem

León 15 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

gan a bordo, é indicando además las respectivas cantidades.
Una por una las clases de víveres y provisiones que son
á la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando
embarcaciones emigrantes en cada uno de sus viajes, advirtiendo
jefes autorizados para transportar emigrantes, antes de
Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extran-
jeros primeros del mismo.

á las Juntas locales, é propuesta ó previo informe de la
Superior en las instancias que sobre el particular dicte
dado y variedad de Góbiernos provinciales que existan en el Con-
sejo mas una mitada, y sin que sea cantidad menor á la canti-
dad emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del
bordo la cantidad de víveres necesarias para el total de
No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga
aplicaciones que preceptúa este Reglamento.

1880 y 23 de Noviembre de 1889, con las modificaciones y
gras cumplidas, por lo que se refiere á víveres y provisiones
Art. 149. Los buques autorizados para transportar emi-
grantes cumplirán, por lo que se refiere á víveres y provisiones

III.—Viveres y provisiones

convenio del buque durante el viaje.
Viveres ó muertos en número superior al necesario para el
Art. 148. No será comestible el transporte de animales

tes con el de gacados y el de toda otra clase de animales
te para el mismo propósito.

En todos ellos habrá el mismo número de fardos de acet-
ta se efectuará por fuera del cobrado.

Tendrán además servicio de agua corriente, y en desear-
interior.

coordinados según las reglas de la mas perfecta higiene, y
planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos ó

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó
de la mitad de los retieres para hombres exididos en cada
El número de mamparos que se instalarán además será

Desde 1,000 en adelante, por cada 200 pasajeros de mu-
mundo, un retiere para hombres y otro para mujeres.

rior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de
dispuesto en el art. 103 del Reglamento de Sanidad exte-
Dicha provisión se llevará en alfileres de hierro en perfecto
comprometidas las esbaldas.

Art. 152. La provisión de aguas en los citados buques
se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por
cada persona embarcada, enmbarcadas y tripulación.

Art. 153. La provisión de aguas en los citados buques
la semana.

Se será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á
na, y en condiciones que se determinen.

La composición de las comidas variará durante la sema-
circunstancias lo requirieren.

de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas
gesta, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación
utilizada, haevos é ingredientes para caldos, que sea ne-
Debida además á bordo la cantidad de leche este-
desde los dos hasta diez años se les dará media ración.

Art. 154. Los buques emigrantes mejor de diez años, á los cinco
grbe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada
rior, en ningún caso, á los 1,000 gramos de peso que prece-
butes en tres comidas al día, y en conjunto no será líte-
Art. 155. La alimentación del emigrante deberá distri-

El pan que se sirva deberá ser fresco.
producción nacional).

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de
frutas, azúcar, vino y vinagre.

Café, aceite de oliva, arroz, pasta, harinas, legumbres,
peder.

Todo caso alcanzará esta prescripción á las siguientes es-
proporción al número de aquéllas que deban embarcar. En
víveres limitados de víveres que necesitan en
portar emigrantes españoles deberán tomar en España los

Art. 156. Los buques extranjeros autorizados para trans-
ene, al lo crean conveniente.

que muestre de los citados víveres para su examen ó anali-
Tanto la Junta local como los inspectores podrán exigir
Reglamento en su art. 161.

El Inspector para las comprobaciones que preceptúa este
La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá
al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este.

de, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección
tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores
nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los
Agentes diplomáticos y consulares de España en los puertos
de escala y en los de desembarco, donde no existiere Inspec-
tor de los de la clase cuarta, que será dirigida por la Sección
tercera del Consejo Superior, por conducto del Minis-
tro de Estado. También subsistirá la de las Autoridades de
Marina en los puertos de escala, que será dirigida la Sección pe-
rimera, por conducto del Ministerio de Marina, con arreglo
á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de bu-
ques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará,
separadas, claras y completas, especificando la forma en
que deberán ejercer los inspectores de la primera y de la
tercera clase el cometido que les confiere la ley y el Re-
glamento; *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Ple-
no, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la
Instrucción para los inspectores que de ella dependan, que
será aprobada por el Consejo Superior en pleno, previo dictá-
men de la Sección 1.ª

La Sección tercera redactará la *Instrucción* á que habrán
de acomodarse los inspectores de la clase cuarta, así como
la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y con-
sulares de España en países de emigración española y en los
puertos de escala de los buques que conducen emigrantes.
Una vez aprobadas por el Consejo pleno, se remitirán estas
Instrucciones á las interesados por el debido conducto.

Art. 161. Los buques así nacionales como extranjeros,
que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener
la autorización que requiere el art. 129, deberán someterse,
antes de embarcar emigrantes en el primer viaje, á una ins-
pección especial, que llevarán á cabo las Autoridades de
Marina de los puertos habilitados por el Ministerio de Mari-
na para este servicio, asistidas por quienes designe dicho
Ministerio.

En esta inspección se practicará la prueba de velocidad

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la li-
tera baja, 0,40 metros

Desde la parte superior del plano de la armadura de di-
cha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0,80
metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la
litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0,60
metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior
de la cubierta (techo), 0,80 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas
y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes,
á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar
daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requirieren, en los
locales destinados á las mujeres y en las enfermerías
correspondientes á las mismas se instalarán literas especia-
les de 1,88 metros de largo por 0,80 de ancho, en la pro-
porción de no 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel
departamento, con destino á mujeres en cinta ó con un
niño menor de dos años; esas literas, así como las que
ocupan dos niñas, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas
deberán ser, por lo menos, de 0,70 metros de ancho, como
los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se uti-
licen sólo para determinados grupos de literas deberán tener,
cuando menos, 0,80 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despe-
jados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo
en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente
necesiten, pero en ningún caso podrán obstruir con ellos
la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el
volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasa-
jeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga
ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó
molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separa-
ciones convenientes entre los locales que ocupen estos efec-
tos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar
animales vivos ni muertos en esos espacios.

